



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial de Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

El Carmen de Viboral (Ant), veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jaime Andrés Gaviria Jiménez
Accionado	Municipio de El Carmen de Viboral (Ant) – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte
Vinculados	Personas indicadas en la Resolución No. 5792 del 28 de diciembre de 2019 de la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte
Radicado	05-148-40-89-001-2020-00155-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 103 (097)
Temas y Subtemas	Prescripción de multas y comparendos, derecho fundamental al debido proceso administrativo, principio de publicidad
Decisión	Concede amparo de tutela, pero en términos diferentes a los pedidos en la demanda

El señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.031.854, actuando en nombre propio, instauró demanda de tutela contra el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, trámite al que, por orden emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant) que decretó una nulidad en este asunto, fueron vinculadas las personas indicadas en la Resolución No. 5792 del 28 de diciembre de 2019 expedida por la SECRETARÍA accionada. En la demanda se expusieron los siguientes

HECHOS

Informó el accionante que el día 19 de febrero de 2017 cometió una infracción de tránsito en jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral (Ant), en virtud de lo cual la Policía de Carreteras le impuso el comparendo No. 2665597. A través de la Resolución 3355517 del 04 de abril de ese mismo año fue declarado contravencionalmente responsable. En meses pasados vendió un vehículo automotor y como debía estar a paz y salvo para el respectivo traslado, ingresó al SIMIT y encontró que el comparendo antes dicho estaba pendiente de pago sin proceso coactivo. El 20 de mayo hogaño solicitó copia del expediente y que se declarara la prescripción del comparendo, y ese mismo día, según los hechos de la demanda, recibió el expediente en 32 folios, en el cual no se evidenció procedimiento de cobro coactivo, tampoco mandamiento de pago ni notificaciones de envío. Dice además que el 08 de mayo de 2020 (sic) la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE accionada le dio respuesta negando la declaratoria de prescripción, bajo el argumento de que existía un proceso de cobro coactivo con

mandamiento de pago del 11 de julio de 2019, pero afirma que en ningún momento recibió citación para la notificación personal de dicho mandamiento ni se le notificó por correo.

Conforme lo anterior, exponiendo entre otras cosas jurisprudencia relacionada con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, solicitó que se le tutele esta prerrogativa constitucional y, en consecuencia, se ordene a la accionada declare la prescripción del comparendo aludido en los hechos de la demanda o, en su defecto, se le otorgue el comprobante de la notificación realizada por la entidad.

ACONTECER PROCESAL

Mediante auto del 11 de junio del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, y se dispuso su notificación, otorgándole el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionada, a través del correo electrónico dispuesto para el efecto.

Efectuado el trámite pertinente, el 26 de junio del año en curso este juzgado dictó sentencia concediendo el amparo de tutela por la afectación al derecho fundamental del debido proceso administrativo del accionante, decisión que fue impugnada por la entidad accionada y en virtud de ello se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados del Circuito (Reparto) de Rionegro para desatar dicho recurso.

Correspondió entonces en segunda instancia el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant), dependencia que en auto del 11 de agosto pasado decretó la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia por cuanto, en el sentir de ese despacho, *"...En el presente asunto era imprescindible que el a quo determinara a qué otras entidades o personas era necesario vincular a este trámite para la efectiva protección de los derechos del accionante, que para el evento corresponde a las personas indicadas en el documento contentivo de la Resolución No. 5792 del Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019)... Circunstancia que es necesaria para dirimir el conflicto jurídico – sustancial – constitucional, para los intereses jurídicos, tanto de la parte accionante, como de la parte accionada, en tanto la decisión puede afectar de forma negativa o positiva los intereses de las personas allí relacionadas y además se les estaría violando el derecho de defensa y debido proceso, por lo que constituye un LITISCONSORCIO NECESARIO por ACTIVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a la acción de tutela, por lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 306 de 1992, debe darse al traste con la actuación jurídica constitucional en primera instancia..."*

Así las cosas, una vez notificada esta oficina sobre la nulidad reseñada, mediante auto del 13 de agosto pasado se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, vincular al presente trámite de tutela a las personas indicadas en la Resolución No. 5792 del 28 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO y TRANSPORTE de esta localidad, para que en el término perentorio de un (01) día se pronunciaran como a bien lo tuvieran frente a los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Dichas personas, que valga aclararse, algunas de ellas se repiten en el listado, son las siguientes:

Nombre Infractor	Identificación Infractor	Código Infracción	Valor Multa	Mandamiento de pago
JUAN CAMILO RESTREPO PALACIO	98711934	F	17705520	3775
ERNESTO ZABALA DAVID	71368921	C29	368865	3780
FERNEY HURTADO	1047970109	C26	368865	3782
EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	D02	737730	3777
EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	H02	122955	3776
LUIS HORACIO MARIN	1041324770	B01	196728	3781
EDWARD DANNY TAPIERO JARAMILLO	1036395237	C35	368865	3779
LUIS FERNANDO UPEGUI	1000656376	D01	737730	3778
DANYSON ALBERTO CARDONA LOAIZA	1047971843	C35	368865	3783
JAYDER FERNANDO PATIÑO GARCIA	1020440123	B01	196728	3786
SERGIO ANDRES LONDOÑO GOMEZ	1036392976	C35	368865	3785
DAVID MONSALVE	1040033344	C24	368865	3784
CATALINA LOPERA ZULUAGA	1128281411	C29	368865	3788
WALTER LONDOÑO	1036399699	D01	737730	3787
ANDRES OSPINA RODRIGUEZ	1040042939	C29	368865	3789
JUAN MANUEL GIRALDO CORREA	1038417973	C02	368865	3790
CARLOS ARTURO QUINTERO	1001387159	D02	737730	3792
CARLOS ARTURO QUINTERO	1001387159	D01	737730	3791
JUAN CARLOS LONDOÑO	1073321753	C35	368865	3793
LEANDRO MORENO GARCIA	1036396111	H03	122955	3794
JHON ARLEY ALVAREZ	1040731863	B01	196728	3795
OLBARDE JESUS VALENCIASANCHEZ	70754789	H03	122955	3796
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	B07	196728	3799
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	C35	368865	3798
SEBASTIAN URIBE ZAPATA	1214723326	D02	737730	3797
CARLOS ALBERTO TORRES	71773525	B01	196728	3801
NORMA ALEXI RIASCOS ARIAS	1036605472	C38	368865	3800
IORGE ANDRES RESTREPO GARCIA	1036394781	D02	737730	3802
YAIR JULIAN CARDONA LONDOÑO	71118418	H02	122955	3807
JUAN FERNANDO ARTEAGA RODRIGUEZ	15429879	C02	368865	3803
MAURICIO GIRALDO QUINTERO	71115859	C02	368865	3804
ALVARO DE JESUS GOMEZ ARBELAEZ	71111079	D02	737730	3717
JHON ESTEBAN GONZALEZ	1036403090	C35	368865	3721
ANDRES FELIPE LONDOÑO URREA	1036402339	C31	368865	3724
JUAN STEVEN QUINTERO	1001724349	D01	737730	3720
RAMIRO ARIAS MONTOYA	1007652798	D01	737730	3723
EDUARDO OSORIO FLOREZ	1036951662	D02	737730	3722
MARIA EUGENIA SANTA ZULUAGA	43092762	H03	122955	3725
JORGE MARIO MARIN RESTREPO	1036956932	B01	196728	3728
OLMAN OSBANI MONSALVE VALENCIA	71360995	C35	368865	3727
LUIS EDUARDO VILLEGAS SALAS	8335065	C30	368865	3726
JESUS ANDRES MEJIA GOMEZ	1036397991	C35	368865	3745
JOHN GARCIA ALZATF	1036949964	C35	368865	3729
JOHN GARCIA ALZATE	1036949964	C31	368865	3730
CESAR JARAMILLO	70752708	C35	368865	3741
BRAHYAN ESTIVEN BETANCUR GARCIA	1001242984	D01	737730	3742
JOHN GARCIA ALZATE	1036949964	D01	737730	3743
JOHN FREDY RIOS AGUDELO	71117745	D01	737730	3744
JOSE ALBEIRO GARCIA ARCILA	71113294	C02	368865	3750
JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	D01	737730	3748
JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	B01	196728	3747

JORGE ANDRES GOMEZ ESTRADA	1036403508	C31	368865	3749
CARLOS MARIO CADAV!D LOPEZ	71114147	B21	196728	3751
GUSTAVO ALVEIRO ALZATE JIMENEZ	71117310	C02	368865	3752
JUAN CAMILO CAÑAVERAL NARVAEZ	1036401963	C35	368865	3754
FERNANDO BERMUDEZ ALVAREZ	1152212367	C29	368865	3757
MIGUEL VALENCIA RODRIGUEZ	99051015700	C29	368865	3753
JUAN CAMILO CANAVERAL NARVAEZ	1036401963	D02	737730	3755
JOHAN MANUEL MIRANDA QUIROZ	1036394519	D03	737730	3756
MIGUEL VALENCIA RODRIGUEZ	99051015700	C29	368859	3753
JONNY ALEXANDER DUQUE	71118706	D02	737730	3758
HELBERT SAIR GIRALDO ACEVEDO	71118515	H03	122955	3759
JOSE DANIEL ECHAVARRIA MUÑOZ	1036401770	C35	368865	3761
GUILLERMO DE JESUS BETANCUR BUITRAGO	3494923	C35	368865	3760
DANIEL IVAN OCHOA OCHOA	70122973	C31	368865	2967
ARLEY QUINTERO CASTAÑO	79791134	C35	368865	2968
JHEFREY ANDREY GIRALDO RIOS	1060588391	C35	368865	2969
ALVARO VASQUEZ ADARVE	9956630	904	196728	2970
CRISTIAN GOMEZ MAZO	1036935816	B01	196728	2972
HERIBERTO MEJÍA RIOS	15434546	B02	196728	2975
WILMER ARTEAGA	1038409991	C35	368865	2974
JUAN CAMILO CAMPUZANO FLOREZ	15387286	C35	368865	2978
CAMILO OCTAVIO HENAO SALAZAR	71768641	D01	737730	2977
WILMER ARTEAGA	1038409991	D02	737730	2973
CRISTIAN GOMEZ MAZO	1036935816	DC2	737730	2971

A efectos de realizar la notificación a las personas cuya vinculación se dispuso, se ordenó requerir a la parte accionada para que informara a este despacho los datos que permitieran su notificación de la manera más expedita. Además se dispuso que en los términos de la decisión emanada del Superior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., atendiendo a que la nulidad se decretó sólo sobre la sentencia dictada en primera instancia, la notificación a la entidad accionada, la defensa ejercida por esta y las pruebas recaudadas en el trámite conservaban plena validez.

Como no fue posible notificar a las personas anteriormente enlistadas a través de los datos aportados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, salvo el señor JHON ALEXANDER GARCÍA ALZATE, se ordenó su notificación por edicto fijado en el micrositio dispuesto para este despacho en el portal web de la Rama Judicial y se publicó además en la Emisora Comunitaria Azulina de esta localidad, conforme las constancias que anteceden.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS:

La Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte dio respuesta indicando, en resumen, que son ciertos los hechos de la demanda en cuanto al comparendo, la sanción, aclarando que la Resolución por medio de la cual el accionante fue declarado contravencionalmente responsable es la No. 2339 del 15 de junio de 2017, y la solicitud de prescripción, la cual estima no es procedente porque dentro del término legal se emitió la Resolución 3746 del 11 de julio de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A UN DEUDOR DE UN COMPARENDO DE TRÁNSITO"*. No obstante manifestó que el accionante nunca pidió copia del expediente y que mediante la

Resolución No. 5792 del 28 de diciembre de 2019 se notificó por aviso el mandamiento de pago, publicado en la página web de la Administración Municipal de El Carmen de Viboral con la edición de la fecha indicada, en la cual se indica el nombre, cédula, número de comparendo, código de infracción, valor de la multa, número de mandamiento y fecha. La desfijación de la publicación, indicó, obedece al día 22 de enero de 2020, y teniendo en cuenta los Decretos Legislativos emitidos por el Gobierno Nacional, los cuales han suspendido términos, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, amén de que no se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición, razón por la cual estima que la tutela resulta improcedente de cara a la subsidiaridad y por ello solicita que se deniegue el amparo deprecado.

Por su parte, conforme la constancia que antecede, no hubo ningún pronunciamiento alguno ni aporte probatorio por parte de las personas vinculadas a la litis mediante auto del 13 de agosto del año que avanza.

DE LAS PRUEBAS

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, el accionante con la tutela allegó la consulta realizada en el SIMIT; solicitudes efectuadas a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta localidad; respuestas y piezas procesales entregadas por la accionada, incluyendo la negativa a la solicitud de prescripción y la Resolución 3746 del 11 de julio de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A UN DEUDOR DE UN COMPARENDO DE TRÁNSITO"*.

La entidad accionada, por su parte, adjuntó el comparendo y los documentos relacionados con el mismo; Resoluciones 2339 del 15 de junio de 2017 y 3746 del 11 de julio de 2019; solicitud de prescripción de comparendo con radicado 2542 del 20 de mayo de 2020 y su respuesta con radicado 3387 del 05 de junio de 2020; notificación web (Resolución 5792 del 28 de diciembre de 2019).

PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, la pretensión incoada en la demanda está dirigida a que se ordene a la entidad accionada declare la prescripción del comparendo No. 2665597 del 19 de febrero de 2017, por cuanto transcurrido el término que establece la ley para esos efectos, no le fue notificado el mandamiento de pago; frente a ello la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE de El Carmen de Viboral se opone, bajo el argumento de que dentro del término legal se libró mandamiento de pago y se notificó por aviso en la página web de la Administración Municipal; argumenta además que la acción de tutela resulta improcedente de cara al principio de subsidiaridad.

Corresponde entonces a este despacho verificar si el derecho fundamental invocado por el señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ, o de las personas vinculadas, ha sido vulnerado por la entidad accionada, conforme la reseña fáctica, procesal y probatoria referenciada en acápites precedentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que la presunta vulneración a derechos fundamentales tiene efectos en este municipio porque en él está radicada la entidad presuntamente vulneradora y que la acción de tutela se dirigió en contra de autoridades del orden municipal, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

La acción de tutela, según el artículo 86 de la Carta Política, se encuentra establecida para que cualquier persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de un particular en los casos excepcionales que establece la normatividad, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o aún, cuando existiendo éste, sea utilizada la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior es aplicable a todo procedimiento, ya sea judicial o administrativo. Con él se busca demarcar la ruta que se debe seguir ante determinada situación, tanto por parte de la autoridad como por el particular. Para pregonar su respeto y garantía, en primer lugar, debe contarse con la clara determinación normativa de los procedimientos, pues este constituye el marco que delimita el actuar de las autoridades, quienes no pueden soslayarlo en el ejercicio de su gestión, ya que su poder no puede rayar en el autoritarismo, no es omnímodo y menos puede ser arbitrario sino que, por el contrario, está limitado por el orden constitucional y legal. Es así como las decisiones que se adopten deben tener un respaldo jurídico que las sustenten y los procedimientos adecuarse a las disposiciones legales. Este derecho fundamental en el ámbito administrativo ha sido ampliamente decantado por la Corte Constitucional, como en la Sentencia C-034 de 2014 que señaló:

*“...El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto **se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público...** En ese contexto, **la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.**¹ **Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos...**” (Subrayas fuera de texto).*

En Sentencia T-616 de 2006, sobre el debido proceso administrativo dijo la Corte Constitucional:

*“...La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, **se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio***

¹ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, **el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.**

...Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un **conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento** (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución...), por virtud de los cuales, **es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.**

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el **acatamiento pleno** de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el principio de publicidad en el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 precisó:

“... No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra **regulada en el Artículo 29 Superior**, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en **el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad.** Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”².

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra **regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.**

No está demás destacar que **el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas** y que **su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome.** En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; **si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.**

² Consejo de Estado, Sección Quinta, 24 de Junio de 2010.

... la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que **la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.** ...” (Subrayas fuera de texto).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pues bien, vistos los hechos que generaron la presente demanda desde los anteriores argumentos jurisprudenciales debe decirse, de una vez, que para este Despacho la acción de tutela impetrada por el señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ no tiene vocación de prosperidad en los términos deprecados en la demanda, esto es, ordenándole a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE de El Carmen de Viboral (Ant) que declare la prescripción del comparendo No. 2665597 del 19 de febrero de 2017, porque a la luz del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, de suyo se excluye la procedencia de este mecanismo constitucional dada la naturaleza del asunto, pues sería invadir la órbita de acción de otros funcionarios, tanto administrativos como judiciales, que ostentan competencia legal y constitucional para esos menesteres. Así, no es propio del juez constitucional entrar a contar términos, analizar causales de suspensión y/o interrupción del fenómeno de la prescripción o establecer si en el caso concreto deben aplicarse las normas del Código Nacional de Tránsito o el Estatuto Tributario, siendo precisamente estos los aspectos que deben analizarse en otra sede a fin de verificar la procedencia o no de la pretensión de esta demanda.

De acuerdo con lo anterior, aún si se aceptara que transcurrió el término legal para que fuera procedente declarar dicha prescripción, dada la especificidad del tema que se debate y el análisis que se exige de la normatividad para la materia particular, resulta claro para este despacho que la decisión definitiva frente a la declaratoria de prescripción del comparendo reseñado debe ser emitida por la autoridad administrativa o el juez contencioso administrativo a través de los medios de control, según sea el caso, en virtud del principio de subsidiaridad, de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-051 de 2016.

Ahora bien, el caso bajo estudio amerita otro tipo de análisis, que no se agota con el sólo hecho establecer que la prescripción es un fenómeno que debe analizarse en otro escenario procesal, y ello básicamente porque considera esta judicatura que el derecho fundamental invocado, esto es, el del debido proceso, sí se ha visto conculcado en este trámite administrativo con respecto al señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ.

Valga decirse de antemano que resulta inane una discusión frente a la posible vulneración del derecho fundamental de petición en punto al pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, porque desde la demanda y sus anexos se da cuenta que frente a la petición formulada por el accionante GAVIRIA JIMÉNEZ, la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL de esta localidad de manera explícita ha manifestado su negativa para declarar la prescripción deprecada por el accionante. Y a ello se hace alusión porque la SECRETARÍA DE

MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE en su respuesta aduce que no se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición, lo cual es cierto.

Sin embargo, para este despacho la vulneración está dada es con relación al derecho fundamental del debido proceso, tal como se invoca en la demanda, evidenciándose una verdadera falencia dentro de este trámite, cual es la indebida notificación del mandamiento de pago a JAIME ANDRÉS.

Nótese que el artículo cuarto de la Resolución 3746 del 11 de julio de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A UN DEUDOR DE UN COMPARENDO DE TRÁNSITO"*, es claro al señalar la FORMA como debe notificarse esa actuación al deudor y literalmente señala: *"Notificar personalmente este mandamiento de pago, previa citación para que comparezca el ejecutado, su apoderado o representante legal, dentro de los diez días (10) siguientes a la misma (sic). Si vencido el término no comparece, se notificará de conformidad con los artículos 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 568 del Estatuto Tributario"*.

Esta disposición de la Resolución en cita, en concordancia con los mismos preceptos normativos que allí se señalan, no da lugar a dudas frente a la manera como debe hacerse la notificación: debe intentarse primero la notificación personal y sólo cuando esta no sea viable, bien porque, luego de ser debidamente citado y transcurrido el término de diez días el deudor no comparece, o porque no fue posible su citación, se procederá con la notificación por aviso. Es decir, no se trata de una actuación potestativa u opcional para la Administración en cuanto a escoger la notificación personal o la notificación por aviso, sino que, se itera, debe intentarse primero la personal y si esta no es posible, acudirse al aviso.

En el *sub júdice* la entidad no acreditó que frente al señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ se haya intentado siquiera una citación previa a efectos de procurar la notificación personal, de hecho, en su respuesta alega que efectuó la notificación por aviso, sin hacer alusión alguna a la notificación personal, y de manera desprevenida se indica en la Resolución 5792 del 28 de diciembre de 2019³, que *"...los mandamientos de pago no han sido notificados aún, ya que luego de consultar las bases de datos de la entidad no se encontró dirección válida para enviar la citación para que se notificara personalmente o se envió a la dirección registrada y esta fue devuelta por la empresa de correspondencia..."*

De acuerdo a lo anterior, son dos las hipótesis fácticas que dieron lugar a la notificación por aviso sin hacerse la personal, pero ninguna de ellas indicó y menos probó la entidad accionada que fuera el caso del señor GAVIRIA JIMÉNEZ. Así pues, frente a *consultar las bases de datos de la entidad*, no se indicó cuál fue el esfuerzo efectuado por la Administración en tal sentido para procurar la notificación personal del accionante, pues ni siquiera se acreditó al menos la consulta en el RUNT, y esta situación se queda sin fundamento con sólo revisar la documentación obrante en el expediente, por ejemplo, el comparendo donde se indica una dirección de dicho señor. De igual manera, en cuanto a la otra hipótesis de que *se envió a la dirección registrada y esta fue devuelta por la*

³ *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NOTIFICAN POR AVISO WEB LOS MANDAMIENTOS DE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL"*.

empresa de correspondencia, la entidad tampoco lo insinuó en su contestación y menos lo acreditó.

Es que no se trata de cumplir con un simple formalismo o afirmar en una resolución que tal situación se dio, pero sin tener soporte alguno, porque lo que realmente debe materializarse es el respeto por el debido proceso, desde postulados como el de la defensa y publicidad; razón por la cual, de cara a tales prerrogativas, lo que debía, y debe hacer la entidad en estos casos, es procurar ante todo la notificación personal y sólo cuando ello no sea posible, lo cual, desde luego, debe estar debidamente respaldado, proceder con el aviso. Debe tenerse en cuenta que se trata del trámite de notificación de una decisión que resulta desfavorable para el ciudadano dentro de un proceso coactivo de la Administración y por ello la mínima diligencia que se espera del funcionario encargado del trámite es que verifique dentro del mismo expediente o en la bases de datos alguna dirección, teléfono o correo electrónico para estos efectos, situación que no resulta ser una carga desproporcionada dadas las facilidades tecnológicas con las cuales se cuenta actualmente y, desde luego, de no ser ello posible dejar las constancias del caso dentro de la actuación.

No es minuciosidad, en un asunto como este las autoridades deben tener especial cuidado para no incurrir en violaciones a este tipo de trámites de notificación, puesto que a partir de ahí se genera la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y concretamente frente al postulado del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, para este despacho el mandamiento de pago librado en contra del señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE de El Carmen de Viboral no se ha realizado o, por lo menos, no en debida forma y ello ha generado que dicho señor no haya podido ejercer su derecho de defensa frente a esa actuación concreta, básicamente a través de la formulación de las excepciones de mérito en los términos del artículo 831 del Estatuto Tributario, como además lo precisa el artículo tercero de la misma Resolución 3746 del 11 de julio de 2019, excepciones dentro de las cuales se encuentra la prescripción, que es precisamente lo que viene alegando el accionante en su favor.

Anticipa la judicatura que no es de recibo el argumento de que en virtud de las actuaciones surtidas a raíz de las peticiones o dentro del trámite de tutela, el señor GAVIRIA JIMÉNEZ ya conoce el acto administrativo, y menos aún la tesis de la accionada de que como la desfijación de la publicación data del 22 de enero de 2020, y teniendo en cuenta los Decretos Legislativos emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, los cuales han suspendido términos, el accionante contaría con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque de un lado, ya no tendría la posibilidad de ejercer su defensa a través de la formulación de excepciones, como se expuso en el párrafo precedente, y de otro lado, aún si eso fuera cierto, el tiempo para preparar su acción ya sería mínimo, y ello podría desencadenar el perjuicio irremediable al no tener cómo defenderse de manera adecuada e idónea ni adelantar los trámites pre procesales que exige dicho medio de control. En otras palabras, la omisión de la Administración no puede trasladarse al administrado en un evidente perjuicio de sus intereses y afectar la posibilidad de defenderse de manera adecuada, cuando fue la accionada la que omitió realizar el proceso de notificación del mandamiento de pago en debida forma.

Y es que si bien de cara al principio de la subsidiaridad y la excepcionalidad de la acción de tutela para atacar actos de la Administración, podría pensarse que el aquí afectado cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para atacar la decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, este caso se considera excepcional, pues obligar al afectado a que agote un proceso judicial ante dicha jurisdicción cuando, como viene de verse, se evidencia una falencia tan palpable en el trámite administrativo, concretamente frente a la notificación del mandamiento de pago, sería un desgaste innecesario que retardaría la protección de sus derechos porque la inconformidad de este despacho con el actuar de la dependencia accionada no involucra el fondo de la decisión adoptada sino la forma cómo se practicó la notificación ya tantas veces aludida en esta providencia, siendo este aspecto el que involucra la afectación del derecho fundamental al debido proceso y amerita la intervención del juez constitucional. En otras palabras, si la inconformidad estuviera limitada a la decisión de la Administración de librar mandamiento de pago o de negar la solicitud de prescripción, pero se observara un trámite adecuado y con todas las garantías procesales, evidentemente no podría intervenir el juez constitucional sino que debía someterse el asunto al conocimiento del contencioso, pero en este caso el error en la notificación da al traste con el derecho fundamental aquí invocado y por ello se justifica la intervención del fallador de tutela⁴.

Tampoco pasa desapercibido para el despacho la información reportada en el SIMIT respecto del señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ, pues no se compadece con la realidad del caso, y ello afecta no sólo el derecho fundamental al debido proceso, sino también el principio de confianza legítima, pues no es lo mismo que un ciudadano consulte dicha base y se encuentre con que el comparendo está pendiente de pago, a que ya se encuentre en cobro coactivo, siendo carga y responsabilidad de los organismos de tránsito generar, reportar y actualizar la información en el sistema.

De otro lado, en cuanto a las personas que por orden del Superior fueron vinculadas a este trámite, ninguna orden se amerita al respecto, pues no se evidencia frente a ellos vulneración a derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, debe recordarse que uno de los requisitos para que proceda la acción de tutela es que concurra la legitimación e interés en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, de donde se infiere que la vulneración debe ser invocada por la persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos, quien debe actuar por sí mismo, lo cual no ocurre en este caso; así como tampoco estamos en presencia de una representación, una agencia oficiosa y menos actúa en su nombre la Defensoría del Pueblo o la Personería.

⁴ La Corte Constitucional en Sentencia T-404/14, se pronuncia al respecto sobre la excepcionalidad de inmiscuirse en un tema administrativo donde exista un medio ordinario de defensa: En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, se ha dicho lo siguiente: "Sin embargo, y con el primordial objetivo de preservar la eficacia de la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica de los derechos fundamentales, en numerosas ocasiones y de manera constante se ha manifestado por la jurisprudencia constitucional que es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido."

En segundo lugar debe considerarse que, a pesar de haber sido notificadas por los medios que más ágilmente pudo hacerlo el despacho, teniendo en cuenta lo perentorio, abreviado y sumario del trámite de tutela, ninguna de ellas efectuó pronunciamiento alguno ni aportó pruebas en este asunto que apuntaran de alguna manera a invocar una presunta afectación a sus garantías fundamentales y en este aspecto, al no mediar una alegación de parte que señale dicha afectación, así como el daño o riesgo inminente del mismo, no puede el despacho presumir estas situaciones y dar por hecho que toda la actuación de la Administración en los diferentes procesos que adelantó en contra de las personas relacionadas en la Resolución No. 5792 del 28 de diciembre de 2019 emanada de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO y TRANSPORTE de esta localidad presentan las mismas falencias que las observadas por la judicatura con respecto al accionante JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ, pues recuérdese que existe una presunción de legalidad frente a los actos de la Administración.

Finalmente considera este despacho que ninguna afectación o incidencia, por activa o por pasiva, puede tener la decisión que aquí se adopta para el señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ frente a las demás personas incluidas en la Resolución antes dicha, porque debe tenerse en cuenta que lo único que tienen en común los vinculados entre sí y con el aquí accionante es que a todos ellos se les efectuó una “notificación” por aviso pero de diferentes mandamientos de pago, es decir, para cada uno de ellos la Administración ha adelantado su trámite contravencional y de cobro coactivo de manera independiente, como debe ser, y esa Resolución que los vincula no queda sin efecto o validez por la decisión que aquí se adopta, de forma tal que no resultan afectados en este caso.

Así las cosas, se considera que para equiparar la situación del aquí accionante con los vinculados debía entrarse a estudiar cada uno de dichos procesos contravencionales y de cobro coactivo para establecer si en cada uno de ellos se presenta alguna falencia que dé al traste con el debido proceso, lo cual no resulta procedente en el caso bajo estudio al no mediar interés ni legitimidad de las personas vinculadas, de acuerdo a lo dicho en el artículo 10 del Decreto 2591 antes citado y por ello frente a dichas personas no se emitirá orden alguna.

En síntesis de todo lo dicho en precedencia, el despacho concederá la tutela por la vulneración del debido proceso administrativo que le asiste al señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ y, en consecuencia, se ordenará al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a efectuar en debida forma la notificación del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 3746 del 11 de julio de 2019, trámite que debe realizarse en los términos del artículo cuarto de la citada Resolución, a efectos de que el mencionado señor pueda ejercer su derecho de defensa conforme lo estime pertinente, de acuerdo al artículo tercero del mismo acto administrativo. Frente a los vinculados, esto es, las personas relacionadas en la Resolución No. 5792 del 28 de diciembre de 2019 expedida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO y TRANSPORTE de esta localidad, al no evidenciarse vulneración a derechos fundamentales, no se emitirá orden alguna.

Por lo expuesto anteriormente y sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **CONCEDE LA TUTELA** por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANT) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a efectuar en debida forma al señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ la notificación del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 3746 del 11 de julio de 2019, trámite que debe realizarse en los términos del artículo cuarto de la citada Resolución, a efectos de que el mencionado señor pueda ejercer su derecho de defensa conforme lo estime pertinente, de acuerdo al artículo tercero del mismo acto administrativo.

TERCERO: Se **PREVIENE** a la entidad accionada, conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones e irregularidades que dieron mérito a conceder el amparo de tutela solicitado por el señor JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ.

CUARTO: Frente a los vinculados, esto es, las personas relacionadas en la Resolución No. 5792 del 28 de diciembre de 2019 expedida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO y TRANSPORTE de esta localidad, no se emite orden alguna, conforme lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente decisión como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la misma, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



KATTY ALEJANDRA TORO GAVIRIA.

Firmado Por:

**KATTY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
JUEZ MUNICIPAL**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS GAVIRIA JIMÉNEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE
VINCULADOS: PERSONAS INDICADAS EN LA RESOLUCIÓN N° 5792
RADICADO: 05 148 40 89 001 2020 000155 00

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab3836606922f77930f7aa4865ff0842781675cdfcedb14e0295748006bb632

Documento generado en 26/08/2020 03:36:04 p.m.